

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	17/12/2025 08:03	Fecha/hora resolución	17/12/2025 08:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002484
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000047-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVO PARA EL ANALISIS DE 44 GENES RELACIONADOS CON NEFROPATIAS PORSECUENCIACION DE IGUIENTE GENERACION (NGS).		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002531	28/11/2025 16:38	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

## 3. \*Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000002311 de las nueve horas dos minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002531 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre la condición de los equipos Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula siguiente: “Características de cada artículo: 7.1. Descripción del objeto a contratar y sus características: (...) 10. El oferente debe aportar todos los equipos necesarios para el correcto funcionamiento de las pruebas (ver apartado de Equipo).” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente indica que la cláusula objetada no expresa si el equipo para el funcionamiento de las pruebas debe ser nuevo o no y ello es fundamental porque incide en el precio como factor de evaluación. Estima que si se acepta para las pruebas equipos usados su representada podrá competir en condiciones de igualdad, toda vez que ofertará equipos nuevos y los precios de aquellos no pueden ser comparados con los precios de los equipos en uso. Estima que no podría competir en igualdad de condiciones frente a la empresa Capris, pues según afirma, dicha empresa ya dispone de equipos en el Hospital México y es previsible que el precio ofertado asociado con dicho equipo en uso será inferior al precio que su representada ofertará para el equipo nuevo.

Además, estima que la indicación “*todos los equipos necesarios para el correcto funcionamiento de las pruebas*” impide ofertar con un grado de certeza, pues no queda claro cómo debe entenderse esta regulación. En consecuencia, solicita que se modifique la cláusula 7.1 inciso 10) La Administración responde que considera válido lo indicado por el recurrente sobre que el pliego de condiciones no explica si el equipo debe ser nuevo o usado. Finalmente, afirma que es el fabricante de las pruebas quien indica con cuáles equipos accesorios o insumos debe contar el usuario final para poder utilizar correctamente las pruebas ofertadas. Estima que esto implica que los oferentes deben conocer a la perfección el producto que venden y los equipos que se requieren para su adecuado procesamiento y para obtener resultados de alta calidad, confiables y reproducibles. Concluye que si bien no acepta la recomendación de redacción del recurrente, sí realizará un ajuste aclarando la condición de las características de los equipos, y la descripción de los insumos necesarios para el correcto funcionamiento de las pruebas.

Sobre la alegada desventaja competitiva por el costo del equipo nuevo frente al usado, esta Contraloría General observa que el recurrente se limita a realizar una afirmación sin prueba idónea, incumpliendo la carga de la prueba que le impone el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ciertamente, para respaldar esa supuesta ventaja indebida, el recurrente utiliza como precedente la resolución R-DCP-SICOP-00846-2025; no obstante, no llega a demostrar que se esté ante supuestos de hecho idénticos, ni que las condiciones del mercado de aquel objeto contractual sean vinculantes o aplicables de forma automática a este procedimiento. Si bien el objetante manifiesta que ofrecer equipo nuevo supone un costo mayor, no acredita mediante prueba técnica o económica -como estadísticas de fallo comparativas normativas de salud específica, etc- que los equipos usados sean menos convenientes para el interés general. Asimismo, el recurrente omite explicar o acreditar por qué limitar la admisión a equipos únicamente nuevos no lesionaría los principios de libre concurrencia y eficiencia, los cuales obligan a la Administración a no establecer barreras de participación innecesarias que encarezcan el objeto contractual sin una justificación técnica que lo sustente.

No obstante, pese a la falta de fundamentación del recurrente, se constata que la Administración al contestar la audiencia acepta el allanamiento parcial al indicar que realizará modificaciones en la regulación cuestionada para dotar de mayor claridad al pliego de condiciones. En virtud de la respuesta dada por la Administración, y en aras de garantizar la mejor redacción del pliego, lo procedente es declarar este extremo **parcialmente con lugar**, de conformidad con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Asimismo, la Administración oficiosamente como consecuencia de esta impugnación señala que realizará ajustes al punto 7.2 en cuanto a medidas, características y en relación con los equipos, lo cual quedará bajo su exclusiva responsabilidad.

**2) Sobre los paneles de reactivos. Criterio de División.** Al respecto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “7.2. Equipos que el oferente debe aportar: / 1. Debido al espacio físico disponible en el laboratorio y a la capacidad máxima instalada del mismo, estos paneles de reactivos deben poder utilizarse en los equipos de secuenciación ya disponibles en el laboratorio, ya que no hay disponibilidad física para instalar más equipos de altas dimensiones.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente estima que desconoce las dimensiones y características de los paneles de reactivos, y previsiblemente el universo de potenciales oferentes desconoce los equipos de secuenciación instalados y en operación en ese hospital, lo que impide conocer con certeza si podrá ofertar. Agrega que la Administración no previó una visita al sitio, de ahí que, a efecto de prevenir una infracción irreversible al principio de libre concurrencia, se ruega que se acoja el presente recurso y se permita una visita al sitio. Para esto, propone su propia redacción de la cláusula. Además, solicita que mediante una nueva redacción de la regulación se deje en responsabilidad de los oferentes la posibilidad de readecuación del espacio ante limitaciones físicas del lugar y que el costo sea asumido por el oferente.

La Administración si bien indica que se asignará una fecha para una visita de campo, no permitirá remodelaciones como resultado de lo que se observe en la visita, dado que no se cuenta con espacio físico para construir o remodelar y afirma que, el objeto de la presente licitación es para la compra de reactivos, y no de desarrollo de obra pública por lo que se allana parcialmente a las peticiones del recurrente.

Una vez expuestos los alegatos, en efecto debe considerarse que la visita técnica o de campo es un instrumento que garantiza el principio de transparencia y libre concurrencia. Permitir esta visita en condiciones de igualdad para todos los interesados asegura que puedan presentar ofertas precisas y realmente competitivas. Negar la posibilidad de una visita técnica podría crear una ventaja injustificada para quienes ya conocen el sitio, limitando la libre concurrencia. En consecuencia, dada la respuesta de la Administración, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

En relación con la pretensión de readecuación del espacio ante limitaciones físicas del lugar, este órgano determina que tal solicitud es improcedente. Lo anterior, por cuanto el recurrente no demuestra mediante prueba idónea según lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que obligar a la Administración a transformar su espacio físico para adaptarse a un modelo de equipo específico sea acorde con los principios de eficiencia y eficacia y sin que por ejemplo, no se vea sacrificada la continuidad operativa del laboratorio. Aunado a que ya el mismo pliego de condiciones evidencia la limitación física con que cuenta la Administración para la colocación de los equipos. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Regla fiscal.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración debe adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Modalidad entrega según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del historial de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se

seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, del existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar a la contratación incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCP-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. 10000-000000-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que

las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 del 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quien impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente al definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/12/2025 08:10	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/12/2025 08:44	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02365-2025	<b>Fecha notificación</b>	17/12/2025 08:49